



EXPEDIENTE N° : 1118-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS
 Y JOHNSTON S.A.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA MOTUPE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MOTUPE, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS
 PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción:

- (i) Excedió en 20% los Límites Máximos Permisibles establecidos del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en el punto de control identificado como PTAR - Salida, durante el segundo semestre del año 2014. Esta conducta vulnera lo establecido en Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; el Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

En aplicación del segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto de la conducta infractoras (i), toda vez que se ha verificado que Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., subsanó la conducta infractora.

Lima, 30 de septiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes vinculados a las acciones de supervisión

- El 12 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Motupe² de titularidad de Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A., (en adelante, **Backus**). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0028-2015 del 12 de marzo de 2015³ y analizados

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100113610.





en el Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/DS-IND⁴.

2. El 11 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 812-2015-OEFA/DS de 11 de noviembre de 2015⁵ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 695-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2016⁶ y notificada el 8 de julio de 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Backus por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. habría excedido en 20% los Límites Máximos Permisibles establecidos del parámetro Sólidos Suspendedos Totales (SST), en el punto de control identificado como PTAR - Salida, durante el segundo semestre del año 2014.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. - Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. - Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. - Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. 	Numeral 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	De 10 hasta 30 UIT.



² La planta Motupe se encuentra ubicada en la avenida Ricardo Bentín Mujica N° 1101, Fundo San José, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.

³ Folios 85 al 86 del Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

⁴ Folio 97 al 103 del Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 52 al 62 del Expediente.

⁷ Folio 63 del Expediente.





I.3. Descargos del administrado y actuaciones en el procedimiento

4. El 8 de agosto de 2016 presentó su escrito de descargo con registro N° 55047⁸ de fecha 8 de agosto de 2016, contra la Resolución Subdirectoral N° 695-2016-OEFA/DFSAI/SDI indicando lo siguiente:

Hecho detectado N° 1: Habría excedido en 20% los Límites Máximos Permisibles establecidos del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en el punto de control identificado como PTAR - Salida, durante el segundo semestre del año 2014.

- (i) El error de la Subdirección consiste en haber aplicado, a un supuesto de reuso para riego de efluentes, un parámetro aplicable a supuestos de vertimiento de efluentes a alcantarillado o a aguas superficiales. Por ello, la subdirección ha cometido un error que constituye vicio de nulidad del acto administrativo que invalida la Resolución Subdirectoral N° 695-2016-OEFA/DFSAI/SDI conforme al numeral 2 del artículo 10° de la LPAG, debido a que no ha existido una debida motivación.
- (ii) Backus no ha excedido los Límites Máximo Permisibles para efluentes vertidos a aguas superficiales aplicables al rubro cerveza porque Backus no vierte efluentes a ningún cuerpo de agua ni alcantarillado, por el contrario, señala que reúsa sus aguas residuales tratadas para el riego de las aguas verde. Por lo expuesto, señala que la Resolución Subdirectoral N° 695-2016-OEFA/DFSAI/SDI es nula, porque tales parámetros no son aplicables a Backus. Adjunta como prueba de lo manifestado anteriormente, la carta N° 171-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL⁹.
- (iii) Al no haberse demostrado la responsabilidad de Backus respecto a la infracción impugnada corresponde que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador sea archivado en forma definitiva, al amparo del principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 230 de la LPAG.

Respecto a la medida correctiva propuesta referida a implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, en el punto de control identificado como PTAR- Salida para que el parámetro Sólido Suspendido Totales (SST) no exceda los LMP de la normativa vigente.

- (i) Señala que sin perjuicio de lo señalado anteriormente, adjunta el monitoreo realizado en la entrada y salida del PTAR de la planta Motupe, con la finalidad de demostrar que no excede ningún parámetro ambiental aplicable, aún en el supuesto negado de que el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE fuera aplicable a su caso.
- (ii) Descarta la propuesta de medida correctiva establecida en el numeral 63 de la Resolución Subdirectoral N° 695-2016-OEFA/DFSAI/SDI, ya que dicha propuesta no reúne el requisito de necesidad para el dictado de medidas correctivas, citando para ello, el fundamento 39 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00045-2004-AI/TC emitida por el Tribunal Constitucional.



Folios 64 al 66 (reverso) del Expediente.

Folio 67 del expediente



- (iii) Señala que la necesidad se evalúa entre dos medidas igualmente idóneas para el cumplimiento de la finalidad que la administración pública busca alcanzar. Por lo expuesto, señala que al ser una medida correctiva, un tipo de acto de la administración, la necesidad de emplear esta medida debe ser analizada en comparación a las otras opciones de intervención que tienen que conseguir una finalidad. Dentro de estas posibles opciones, se debe considerar la posibilidad de no implementar ninguna medida, dado que es posible que no se requiera en absoluto la intervención de la administración mediante alguna medida administrativa.
- (iv) Indica que en la medida que no ha incumplido ninguna norma y que ha demostrado que los efluentes de la PTAR de la Planta Motupe, no exceden ningún parámetro, no existe la necesidad de dictar medida correctiva debido a que la finalidad de la medida- cumplimiento del ordenamiento ambiental- se alcanzó sin necesidad que la administración intervenga.

5. Por Memorandum N° 1068-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a la planta Motupe de titularidad de Backus, que es materia del presente análisis.
6. Mediante Informe N° 401-2016-OEFA/DS del 20 de septiembre de 2016¹¹, la Dirección de Supervisión remitió información sobre las supervisiones posteriores realizadas el 21 de diciembre de 2015 y el 3 de agosto de 2016 a las instalaciones de la planta Motupe de Backus¹².

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión en discusión: si Backus habría excedido en 20% los Límites Máximos Permisibles establecidos del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en el punto de control identificado como PTAR - Salida, durante el segundo semestre del año 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1)

¹⁰ Folio 86 del Expediente.

¹¹ Folios 87 al 88 del Expediente.

¹² En el folio 87 del Expediente, obra el Informe N° 401-2016-OEFA/DS, que señala lo siguiente: "Durante los años 2015 y 2016, se realizaron las siguientes supervisiones a la Planta Motupe de titularidad de Unión de Cervecerías Peruana Backus y Johnston S.A.A.:

Administrado	Unidad Ambiental	Fecha de Supervisión	Tipo de Supervisión	Número de Informe de Supervisión
Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A	Planta Motupe	21/12/2015	Especial	599-2016-OEFA-DS-IND
		03/08/2016	Regular	En elaboración.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones¹³:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo



¹³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁴ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.

¹⁵ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión 0028-2015 del 12 de marzo de 2015, el Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 812-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Motupe, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de Backus de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1. Única cuestión en discusión: determinar si Backus habría excedido en 20% los Límites Máximos Permisibles establecidos del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en el punto de control identificado como PTAR - Salida, durante el segundo semestre del año 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas**
19. El Numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA¹⁷ establece que los LMP son definidos como la medida de la concentración o grado de los elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, y que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, señala que su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
20. Por su parte, en el Artículo 117° de la LGA¹⁸ se establece que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes. La infracción de los LMP se sanciona de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad.
21. En concordancia con ello, en el Artículo 17° de la Ley del SINEFA¹⁹, se señala

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible
32.1 El límite Máximo Permissible.- LMP, es la medida de la concentración o grado de los elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.
(...).

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 117°.- El control de emisiones
117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.
117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011
(...)
Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:





que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre otros el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

22. El Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM²⁰ establece como obligación del titular de la industria manufacturera evitar e impedir que, como resultado de los vertimientos, descargas u otros no se cumpla con los patrones ambientales.
23. Se consideran patrones ambientales a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los LMP, esto de conformidad con el Artículo 3° del RPADAIM²¹.
24. En ese sentido y de acuerdo a lo señalado en la normativa anterior, los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de evitar e impedir que como resultado de sus emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos no se cumplan con las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.

Los LMP regulados en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

25. El 3 de octubre del 2002, mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se aprobó el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel²², el mismo que se aplica a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. (...).

²⁰ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6.- Obligaciones del Titular. - Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

(...).

²¹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

²² Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del mencionado reglamento.





industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

26. El Artículo 4° del citado reglamento²³ establece que los LMP aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inician a partir de su entrada en vigencia.
27. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD emitida el 12 de noviembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de enero del 2014²⁴, por lo que resulta aplicable a las infracciones cometidas a partir de esa fecha.

a) **Hecho detectado**

28. Mediante escrito²⁵ con Registro N° 11984 del 27 de febrero de 2015 Backus presentó al OEFA los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2014 en el punto de control identificado como PTAR – Salida²⁶.
29. Sobre la base de los referidos resultados de monitoreo, la Dirección de Supervisión verificó que el valor del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, SST) del efluente industrial PTAR – Salida es mayor al LMP establecido para dicho parámetro en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, tal como fue consignado en el Numeral 8.2 del Informe de Supervisión²⁷:

²³ Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 4.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso que se inician

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio a inmediato para el caso de actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inician a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, publicada el 12 de noviembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2014.

²⁵ Folio 48 del Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 6 del Expediente.

²⁶ Folio 47 del Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 6 del Expediente. El referido Informe de Monitoreo Ambiental – Planta Motupe, se elaboró por NSF Envirolab Perú S.A.C.

²⁷ Folio 98 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 050-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 6 del Expediente.





"8.2. Hallazgos de Gabinete

HALLAZGO N° 2: EFLUENTE INDUSTRIAL SUPERA EL LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE PARA EL PARÁMETRO SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	
Descripción	Sustento
El valor registrado para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) del efluente industrial del administrado, es mayor al LMP establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, de acuerdo a los Informes de Monitoreo Ambiental del (...) 2do semestre de 2014.	<ul style="list-style-type: none"> • Límites Máximos Permisibles y valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobado con D.S. N° 003-2002-PRODUCE. • Resultados del monitoreo del efluente industrial tratado de la Planta Motupe, Informes de Monitoreo del (...) 2d (Sic) semestre de 2014. Anexos (...) y III.3).
Análisis Técnico	
<p>El administrado ha realizado el monitoreo del efluente industrial que genera, en la salida de tratamiento de agua residual, cuyos resultados de medición se registran en los Informes de Monitoreo Ambiental realizado en el (...) 2do semestre del 2014, en los cuales se identifica que los valores de el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) (...), los siguientes resultados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • (...) • Segundo semestre del 2014: Sólidos Suspendidos Totales, valor registrado en 60 mg/L, excediendo el valor del LMP en 20%. <p>(...)</p>	

(...)"

(Negrilla agregada)

"9. CONCLUSIONES

De la revisión realizada al administrado UCP Backus y Johnston S.A.A. se identificaron (...) hallazgos (...); el hallazgo N° 2 referido a la superación del Limite Máximo Permissible del efluente industrial que genera el administrado.

(Negrilla agregada)

30. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó²⁸ lo siguiente:

"34. Al respecto, de acuerdo al Informe de Monitoreo correspondiente al 2do semestre del año 2014 de la planta Motupe presentado por el administrado Backus y Johnston, el parámetro de STS registra un valor de 60 mg/L, siendo el límite permitido de 50 mg/L, tal como lo establece el anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, existiendo un excedente de 20%.

35. De esta forma, se evidencia que el administrado Backus y Johnston superó los límites permitidos para el parámetro STS, incumpliendo así lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, existiendo un excedente de 20%".

(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

38. Con referencia a la superación de los LMP, se evidencia que el administrado Backus y Johnston superó el límite permitido para el parámetro STS, incumpliendo así lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE"

(Negrilla agregada)

31. Por lo expuesto, Backus habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro SST, en 20%

Folio 4 (Reverso) del Expediente.





en el punto de control identificado como PTAR - Salida, conforme al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2014 (mes de noviembre del 2014).

b) Análisis del hecho imputado

32. Backus señala que no vierte efluentes a ningún cuerpo de agua ni alcantarillado, por el contrario, manifiesta que reúsa sus aguas residuales tratadas para el riego de áreas verdes.
33. En ese sentido, agrega, la Autoridad Instructora erróneamente realizó la imputación de cargos aplicando a su caso una referencia aplicable a supuestos de vertimiento de efluentes al alcantarillado o aguas superficiales (LMP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE), pese a que en su caso realiza el reúso de aguas residuales para áreas verdes, cometiendo así, un vicio de nulidad del acto administrativo que invalida la Resolución Subdirectoral N° 695-2016-OEFA/DFSAI/SDI conforme al Numeral 2 del Artículo 10 de la LPAG, debido a que carece de motivación.
34. Frente a ello, Backus señala que no excedió los LMP para efluentes vertidos a aguas superficiales aplicables al rubro cerveza. Adjunta como prueba de lo manifestado la Carta N° 171-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL²⁹, a través de la cual la Autoridad Nacional del Agua indicó que el reúso de aguas para riego de áreas verdes que realiza no necesitaba alguna autorización adicional.
35. Sobre este particular, la Carta N° 171-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, emitida por la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, no desvirtúa el hecho de que Backus haya excedido los LMP.
36. En efecto, de acuerdo con el Informe Técnico N° 018-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/SSDR³⁰, que sustenta la Carta N° 171-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, Backus realiza el reúso de aguas residuales tratadas para el riego de áreas verdes, campo deportivo, árboles y otros. Por ello, no existe certeza de que la totalidad de las aguas residuales reutilizables por Backus tengan como destino final el riego de áreas verdes.
37. Asimismo, lo manifestado por la autoridad de recursos hídricos en la Carta N° 171-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL y el Informe Técnico N° 018-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/SSDR, no acredita que el 100% de las aguas residuales provenientes del punto identificado como PTAR – Salida sean utilizadas íntegramente para fines distintos a su descarga hacia cuerpos de agua o alcantarillado.
38. Cabe indicar que el referido punto de monitoreo fue fijado por el propio administrado en el Estudio de impacto ambiental (en adelante, **EIA**) del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de Producción y de Infraestructura de la planta Motupe de Backus³¹, donde se establecieron las estaciones de monitoreo de



²⁹ Folio 67 del expediente.

³⁰ El Informe Técnico N° 018-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/SSDR es emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua. Dicho informe obra en el Folio 69 al 71 del Expediente.

³¹ El Estudio de impacto ambiental fue aprobado por la Resolución Directoral N° 137-2014-PRODUCE/DVMPYE-/DIGGAM, el 30 de junio del 2014, que obra en el folio 90 del expediente.





efluentes líquidos como son: (i) Ptar Entrada y; (ii) Ptar Salida, así como la ubicación de las mismas, tal como se visualiza en la siguiente tabla:

Tabla 29: Estaciones de monitoreo de efluentes líquidos³²

Tipo de monitoreo	Código	Ubicación de los puntos
Efluentes líquidos	PTAR-Entrada	Efluente crudo antes de ingresa a tratamiento
	PTAR-Salida	Efluente tratado

39. Inclusive, Backus adoptó, en el referido EIA, como parámetros de referencia los LMP dispuestos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, tal como se aprecia en la siguiente tabla consignada en el instrumento ambiental:

Tabla 28: Límites permisibles nacionales para efluentes³³

Parámetros	Unidad	Límite permisible	Norma de referencia
Temperatura	°C	35	D.S. N° 003-2002-PRODUCE
pH	-	6-9	
Aceites y grasas	mg/l	5	
Demanda bioquímica de oxígeno	mg/l	50	
Demanda química de oxígeno	mg/l	250	
Sólidos suspendidos totales	mg/l	50	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA
Sólidos sedimentables	mg/l	8.5	

40. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado, puesto que en el presente caso no existió el vicio de nulidad del acto administrativo que invalida la Resolución Subdirectoral N° 695-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Siendo así que, la mencionada Resolución se encuentra debidamente motivada.
41. En efecto, el Tribunal Constitucional, en su fundamento 4 de la sentencia (Exp. N° 00744-2011-PA/TC), señala que la motivación de los actos administrativos, implica un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, tal como se detalla a continuación:

"[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]"

42. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral inicio procedimiento administrativo sancionador contra Backus porque encontró que este habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro SST en el punto de control identificado como PTAR – Salida. La Subdirección de Instrucción e Investigación aplicó la norma acorde con el hecho sucedido. Por lo expuesto, existe un razonamiento jurídico entre el hecho y la norma jurídica que se aplica, cumpliendo así con la motivación.

³² Folio 110 del Expediente.

³³ Folio 110 del Expediente.





43. Finalmente, resulta importante mencionar que la descarga del efluente industrial que excede el valor del Límite máximo Permissible, genera un riesgo de afectación al medio ambiente. Además de ello, considerando que el administrado señaló que las aguas residuales son utilizadas para riego, ello puede repercutir sobre la calidad del suelo relacionado a la descarga directa del efluente industrial tratado sobre el terreno, que por el volumen de descarga y la carga de sólidos (orgánicos o inorgánicos) que contiene, podría generar depósitos de lodos y facilitar la absorción de contaminantes, alterando la calidad del suelo del lugar y de las áreas circundantes a la planta.
44. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Backus excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez, que se detectó, que los resultados del parámetro SST, en el punto de control identificado como PTAR - Salida, durante el segundo semestre del año 2014, excedieron en 20%. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Artículo 117° de la LGA, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM y el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD³⁴.
45. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus en este extremo.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Backus, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
47. Backus, en su escrito de descargo, descarta la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral N° 695-2016-OEFA/DFSAI/SDI, ya que, según indica, dicha propuesta no reúne el requisito de necesidad para el dictado de medidas correctivas.
48. Al respecto, las medidas correctivas que se dictan, se realiza al amparo de lo señalado en el Artículo 136° de Ley General del Ambiente³⁵ y el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶.

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD

(...)

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

(...)

b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

³⁵ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas:

a. Amonestación.

(...)

³⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas





Asimismo, el Numeral 38.2 del Artículo 38° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷- OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 45-2015-OEFA/PCD, que señala de forma enunciativa las medidas correctivas que se pueden dictar.

49. La determinación de la medida correctiva, que se aplica cuando se determina la responsabilidad administrativa del administrado, se realiza teniendo en cuenta los bienes jurídicos que se pretende proteger, así como también la propuesta planteada por el administrado de ser el caso.
50. Por lo expuesto, en la determinación de la medida correctiva, se toma en cuenta otras opciones de medidas correctivas, dentro del marco de la normativa citada, y teniendo en cuenta la protección del bien jurídico en cuestión.
51. Asimismo, en sus descargos Backus adjuntó copias de los resultados del

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

³⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD

Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- (i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para el desarrollo de la actividad económica;
- (ii) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción;
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura;
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción;
- (v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos;
- (vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- (vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- (viii) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso;
- (ix) Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente;
- (x) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; y,
- (xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.





monitoreo realizado a la entrada y salida de la PTAR de la planta Motupe³⁸.

52. Backus remitió el Informe de Ensayo T-1203-L215-NAKAMURA³⁹ y el Informe de Ensayo T-1202-L215-NAKAMURA⁴⁰ para el muestreo del punto de PTAR Ingreso y PTAR Salida respectivamente, ambos informes de fecha 16 de diciembre del 2015. Dichos informes corresponden al monitoreo ambiental del segundo semestre del año 2015. Los resultados son los siguientes:

Código de laboratorio			Informe de ensayo T-1203-01	Informe de ensayo T-1202-01
Código de cliente			PTAR-Ingreso	PTAR-Salida
Descripción del punto de muestreo			Planta Motupe	Planta Motupe
Ítem de ensayo			Agua residual industrial	Agua residual industrial
Fecha de muestreo			15/12/2015	15/12/2015
Hora de ingreso			17:00	17:00
Parámetro	Símbolo	Unidad	Valores	Valores
Sólidos suspendidos totales	TSS	mg/l	422.5	34
Sólidos sedimentables	Ss	ml/l	9	0.9
Aceites y grasas	HEM	mg/l	49	< 0.98
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO	mg/l	1604	66.5
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l	2797	149.4
Numeración de coliformes totales	NMP/100 ml		79x10	< 1.8
Numeración de coliformes fecales	NMP/100 ml		78	< 1.8

53. Así también, Backus remitió el informe de ensayo T-444-F215-NAKAMURA⁴¹ para el muestreo del punto de PTAR Ingreso y PTAR Salida, ambos informes de fecha 12 de junio del 2015. Los mencionados informes de monitoreo corresponden al monitoreo ambiental del primer semestre del año 2015. Los resultados son los siguientes:

Código de laboratorio			Informe de ensayo T-444-01	Informe de ensayo T-444-02
Código de cliente			PTAR-Salida	PTAR-Entrada
Descripción del punto de muestreo			Planta Motupe	Planta Motupe
Ítem de ensayo			Agua residual industrial	Agua residual industrial
Fecha de muestreo			11/06/2015	11/06/2015
Hora de ingreso			16:00	16:20
Parámetro	Símbolo	Unidad	Valores	Valores
Sólidos suspendidos totales	TSS	mg/l	17.33	517.3
Sólidos sedimentables	Ss	ml/l	< 0.5	13
Aceites y grasas	HEM	mg/l	< 0.98	22.83
Demanda Bioquímica de oxígeno	DBO	mg/l	27.32	863.8
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l	73.84	1942
Numeración de coliformes totales	NMP/100 ml		< 1.8	35X10
Numeración de coliformes fecales	NMP/100 ml		< 1.8	22X10

54. De los resultados de los informes de ensayo del primer y segundo semestre del año 2015, se concluye que el valor de Sólidos Suspendidos Totales, no excede el límite máximo permisible de efluentes para aguas superficiales de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre que obra en Anexo 1 del D.S. 003-2002-PRODUCE.

55. Por su parte, la Dirección de Supervisión remitió el informe N° 401-2016-

³⁸ Folio 72 al 80 del Expediente

³⁹ Folios 72, 72 reverso y 73 del expediente

⁴⁰ Folios 74, 74 reverso y 75 del expediente

⁴¹ Folios 78, 79 y 80 del expediente

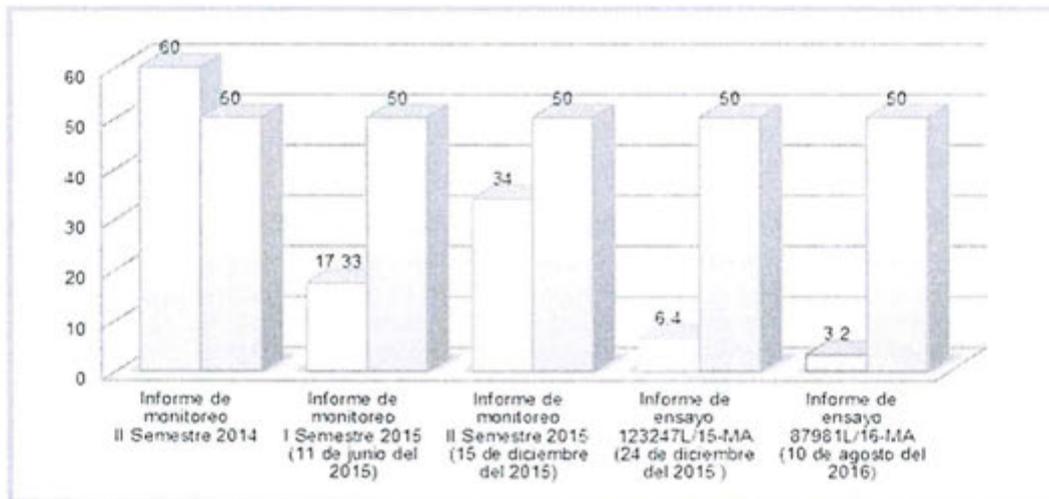




OEFA/DS⁴² del 20 de setiembre del 2016, indicando que mediante el Informe de ensayo 123247L/15-MA⁴³ (24 de diciembre del 2015) se obtuvo el valor de 6,4 mg/l para el parámetro de solidos suspendidos totales y en el informe de ensayo 87981L/16-MA⁴⁴ (10 de agosto del 2016) se obtuvo un resultado de 3,2mg/l, con respecto del parámetro en mención, por lo cual concluyó que los valores obtenidos no superaron el límite máximo permisible dispuesto para las actividades de cerveza.⁴⁵

- 56. A continuación, se realiza un cuadro resumen con los valores obtenidos de todos los informes de ensayo que obra en el expediente:

Grafico N° 1: Comparación de valores de informe de monitoreo I-II semestre del 2015, informe de ensayo 24.12.2015 y 10.06.2016 versus los valores para aguas superficiales del DS 003-2002-PRODUCE



Fuente: DFSAI.

- 57. Del grafico N° 1, se visualiza que los valores del primer y segundo semestre del 2015 y de los informes del 24 de diciembre del 2015 y 10 de agosto del 2016 no sobrepasan los límites establecidos en la normatividad ambiental que es de 50, por lo cual no amerita dictar una medida correctiva. Por lo que se advierte que Backus ha adecuado su conducta a lo dispuesto en la normativa ambiental.
- 58. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso, no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 59. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

⁴² Folios 87 al 105 del expediente

⁴³ Folio 89 del expediente

⁴⁴ Folio 105 del expediente

⁴⁵ Folio 87 del expediente





60. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Backus excedió en 20% los Límites Máximos Permisibles establecidos del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en el punto de control identificado como PTAR - Salida, durante el segundo semestre del año 2014	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. - Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. - Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. - Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para la conducta infractora, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales





24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

